

**PROCEDURAL CONFIGURATION OF VOLUNTARY JOINDER OF PARTIES: A SYSTEMATIC ANALYSIS OF ITS DOCTRINAL FOUNDATIONS**

Ingrid Joselyne Diaz-Basurto<sup>1</sup>

**E-mail:** [uq.ingriddiaz@uniandes.edu.ec](mailto:uq.ingriddiaz@uniandes.edu.ec)

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-2934-4010>

Geoconda del Rocío García-Sánchez<sup>1</sup>

**E-mail:** [uq.geocondags@uniandes.edu.ec](mailto:uq.geocondags@uniandes.edu.ec)

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-7572-7093>

Deinier Ros-Álvarez<sup>1</sup>

**E-mail:** [uq.deinierra09@uniandes.edu.ec](mailto:uq.deinierra09@uniandes.edu.ec)

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-1531-3355>

<sup>1</sup>Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.

*Cita sugerida (APA, séptima edición)*

Diaz-Basurto, I. J., García-Sánchez, G. R., & Ros-Álvarez, D. (2026). Configuración procesal del litisconsorcio voluntario: análisis sistemático a sus fundamentos doctrinarios. *Revista UGC*, 4(1), 94-99.

**Fecha de presentación:** 11/09/2025

**Fecha de aceptación:** 18/11/2025

**Fecha de publicación:** 01/01/2026

**RESUMEN**

El litisconsorcio voluntario representa una figura procesal que permite a varias partes intervenir conjuntamente en un proceso judicial cuando existe una conexión fáctica o jurídica común. Esta configuración reviste particular importancia en el contexto del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que ha consolidado un modelo procesal garantista y eficiente. La doctrina ha enriquecido este instituto desde perspectivas sustantivas y adjetivas, permitiendo interpretar su alcance, límites y efectos en el proceso civil. Este trabajo examina cómo el COGEP regula el litisconsorcio voluntario, atendiendo a su funcionalidad práctica y a los principios que lo sustentan, tales como la economía procesal, la unidad de decisiones y la seguridad jurídica. La articulación entre normativa y doctrina permite comprender la pertinencia de su aplicación en contextos procesales contemporáneos, valorando su impacto en la tutela judicial efectiva.

**Palabras clave:**

Litisconsorcio voluntario, proceso civil, doctrina procesal, economía procesal.

**ABSTRACT**

Voluntary litisconsortium is a procedural mechanism that allows multiple parties to jointly participate in a legal proceeding when a common factual or legal link exists. This configuration is especially relevant within the framework of Ecuador's General Organic Code of Procedures (COGEP), which promotes a rights-based and efficient model of civil litigation. Legal doctrine has further elaborated the contours of voluntary joinder from both substantive and procedural viewpoints, offering valuable insights into its scope, limitations, and implications. This paper explores the regulation of voluntary joinder under the COGEP, emphasizing its practical role and foundational principles such as procedural economy, decisional unity, and legal certainty. The interplay between legislation and doctrine sheds light on the appropriateness of this figure in modern procedural contexts and its contribution to effective judicial protection.

**Keywords:**

Voluntary litisconsortium, civil procedure, procedural doctrine, procedural economy.

## INTRODUCCIÓN

El proceso se sitúa en el ámbito de lo intangible, es una obra del ingenio humano que ha dotado de características instrumentales al poder judicial, a fin de resolver las controversias que surgen en la cotidianidad. Dada esta particularidad, la subsistencia del proceso se halla unida ineludiblemente a la vida de la sociedad y es tan antigua como ella (Fuente et al., 2025; Palacios, 2021). No puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y de derechos... dadas las limitaciones y supuestos los defectos propios de toda persona, se hace imposible la idea de una vida de relación sin choques, sin querellas, sin disparidad de pretensiones y conceptos (Devis Echandía, 2009).

Ante tales hechos, únicamente caben dos soluciones: o permitir que cada uno persiga su defensa y busque aplicar lo que entienda ser su justicia, personal y directamente, o atribuir al Estado la facultad de dirimir tales controversias (Medina-Peña & Torres-Espinoza, 2024). De ahí la existencia del derecho procesal, que, en cuanto a su origen o primaria responde a una necesidad, que es la de encauzar, mediante la intervención del estado, la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo, bien sea en presencia de una amenazada o de un hecho perturbatorio consumado (Devis Echandía, 2009). En este sentido, las personas naturales tanto como jurídicas, por el hecho de ser tales, tienen el derecho subjetivo procesal de reclamar del Estado la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (acción); sobre un derecho material del que se crean asistidos (pretensión), mediante la presentación de una demanda, que es el acto que da inicio al proceso; ahora bien, para garantizar la finalidad de este derecho subjetivo, que es obtener una sentencia o una decisión que de por terminado el litigio y resuelva la controversia, la demanda debe cumplir con ciertos requisitos básicos, que permiten el nacimiento válido del proceso y su normal desenvolvimiento hasta su conclusión. Estos requisitos básicos, que tiene que tener como mínimo la demanda (se deberán reunir otros requisitos de acuerdo al tipo de procedimiento), los encontramos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en dicha referencia se indica que debe establecer la designación del juez, generales de ley, número de registro único de contribuyentes, datos del demandado, narración de los hechos (causa petendi), fundamentos de derecho, anuncio de medios probatorios, la solicitud de acceso judicial en caso de llegase a requerir, la pretensión o pretensiones que se exige, la cuantía, el tipo de procedimiento, las firmas respectivas.

La demanda, en palabras de Chiovenda (2020), es aquel acto mediante el que se ejercita el derecho de acción y por el que el demandante manifiesta su deseo de que la ley sea aplicada en su favor ya que, según el acertado criterio del maestro italiano, mediante ella se ejercita el

poder de dar vida a la condición para la aplicación de la voluntad de la ley (Chiovenda, 2020). Pretender no es simplemente querer, ni exigir una prestación en el sentido que pudiera extraerse del derecho de obligaciones, ni tan siquiera es deducir una petición aislada del fundamento de la demanda. Supone el ejercicio de un derecho frente a alguien, pero no el derecho mismo; ni siquiera es algo que simplemente se haga valer. Como ha señalado la doctrina, una demanda que no pidiera la tutela frente a nadie, no serviría para incoar proceso alguno (Moreno, 2016). En torno a un determinado interés, tenemos la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. Sobre la legitimación en la causa nos concentraremos para el desarrollo del presente artículo.

## METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, el cual permite una comprensión profunda de fenómenos jurídicos complejos a través del análisis interpretativo de fuentes teóricas y normativas. Según Hernández et al. (2014), este enfoque "utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación". En este sentido, se recurrió a fuentes documentales como normas legales, doctrina, jurisprudencia y artículos especializados, a fin de sustentar empíricamente la problemática abordada.

En cuanto al método, se empleó el deductivo, partiendo de principios generales del derecho penal y del análisis de reformas normativas, textos legales y opiniones doctrinarias, lo cual permitió llegar a conclusiones específicas sobre la aplicación del error de tipo y error de prohibición en el sistema jurídico ecuatoriano. Asimismo, se aplicó el método analítico-sintético, que permitió descomponer el objeto de estudio en elementos particulares para su análisis detallado, y posteriormente integrar estos componentes en una visión global del fenómeno jurídico investigado. Este método estudia los hechos partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para examinarlas en forma individual y luego se integran dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral. Esta metodología facilitó una comprensión estructurada de la vía jurídica aplicable ante casos de vulneración de derechos, en particular el derecho a la intimidad personal y familiar.

Finalmente, se utilizó la hermenéutica jurídica como método particular de las ciencias jurídicas. Esta herramienta resulta esencial para interpretar normas jurídicas y otorgar sentido a los documentos legales estudiados. La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho (Marina-Méndez & Pozo-Tarupi, 2021). En el presente estudio, su aplicación permitió una lectura

coherente de las disposiciones normativas desde una perspectiva constitucional y garantista.

## DESARROLLO

Algunos de los derechos subjetivos procesales, como el de producir un proceso con todas las formalidades legales mediante una demanda, o el no ser condenado sino mediante un juicio, tiene un origen claramente constitucional. Pero contemplados desde el punto de vista procesal, esos serían los derechos de acción y de contradicción, fundamentales procesales. El proceso es una relación jurídica que como lo explica Ugo Rocco, surge de la fusión de dos relaciones jurídicas distintas: la que media entre el actor y el Estado (relación jurídica de acción) y la que existe entre el demandado y el Estado (relación jurídica de contradicción). De ahí que los sujetos de la relación jurídica procesal sean el Estado, el demandante y el demandado (Devis Echandía, 2009). Una vez puesto el proceso en movimiento, se activa la actividad jurisdiccional. Ahora bien, para poner en movimiento un proceso se necesita al menos cumplir con determinados tópicos como: la debida representación y la legitimación en la causa.

### Falta de legitimación en el proceso o ilegitimidad de personería.

Para facilitar la comprensión de este vicio es necesario indicar que los presupuestos de la acción o subjetivos se refieren a la capacidad de las partes (legitimidad de personería) y del juez (jurisdicción y competencia) Los presupuestos del procedimiento u objetivos son ciertos requisitos indispensables para que se constituya la relación procesal válida y pueda dictarse sentencia, así el emplazamiento es uno de estos presupuestos. A estas dos clases de presupuestos de carácter eminentemente procesal y cuya consecuencia jurídica es la nulidad del proceso son a los cuales la doctrina actualmente ha denominado presupuestos procesales.

Couture (1958) y la mayoría de los autores, en los que incluso se encuentran autores nacionales coinciden en que esta calidad solo la tienen la jurisdicción, la competencia, la capacidad jurídica y la personería jurídica.

Para que nazca el proceso no basta la presentación de la demanda, sino que ésta tiene que reunir requisitos esenciales señalados por la ley que la doctrina llama presupuestos procesales, los cuales son: a) capacidad jurídica del actor o de su representante legal o procurador judicial, según el caso (personería jurídica); b) jurisdicción del juez, esto es que tenga el respectivo nombramiento y se haya posesionado del cargo; c) competencia del juez, en razón de territorio, la materia, las personas y el grado; y d) debida demanda, que cumpla los requisitos del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, e incluya la presentación de los documentos señalados por el artículo 72. Estos presupuestos están al margen de la voluntad del juez; pues para que éste admitida a trámite

una demanda y se inicie el proceso es condición sine qua non la reunión o concurrencia de aquellos presupuestos procesales (Ecuador. Congreso Nacional, 2005).

En nuestro país no se han desarrollado los conceptos de falta de legitimación ad processum y de falta de legitimación ad causam; y es muy común que al amparo de la excepción falta de personería se introduzcan indistintamente una u otra de las excepciones indicadas; este error aparece en la especie nítidamente cuando la accionada en su contestación a la demanda plantea la acción de falta de personería pero se refiere a la necesidad de vincular a su marido a la parte demandada por tratarse de una reclamación que afecta a un bien social (Ecuador. Corte Nacional, 2014).

La Corte Suprema de Justicia en más de tres resoluciones, es decir como precedente jurisprudencial obligatorio, ha desarrollado un concepto coincidente con el texto de la ley: La personería legítima es un presupuesto procesal vinculado a la capacidad de las partes para comparecer en juicio, o más específicamente capacidad procesal, legitimatio ad processum, que les habilita para comparecer en el juicio por sí mismas o por medio de mandatario válidamente constituido.

### Legitimación en el proceso

Legitimidad de personería: La legitimidad de personería se conoce en doctrina como la figura del legítimo contradictor o legitimación ad causam. Esta figura debe entenderse como el hecho de que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación. La figura del legítimo contradictor o legitimación ad causam es relevante, pues en base a ella el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada; caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor o legitimación ad causam, se generaría una situación en la que los derechos, materia de la controversia, de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados, y en consecuencia se generaría una afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce (Ecuador. Corte Constitucional, 2015). El artículo 107 del COGEP, determina como solemnidad sustancial la legitimación de personería, aplicando aquello tanto para el actor como para el demandado.

Devis Echandía (2012), refiere que no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y b) Cuando aquellas debían ser parte en esas posiciones,

pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso”. La falta de legitimación en causa implica rechazo a la demanda, e impide dictar una sentencia de fondo. No produce nulidad.

### Litis consorcio

Una vez referido a que se entiende por proceso de acuerdo a la posición de Devis Echandía falta de legitimación en el proceso o ilegitimidad de personería y a la legitimación en el proceso, nos vamos a referir a la estructura del Litis consorcio activo y pasivo facultativo conforme a nuestra legislación y a lo referido en fallos por la Corte Nacional de Justicia y a la doctrina.

El artículo 51 y 52 del COGEP respectivamente, establecen:

Litis consorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Relación de los litisconsortes con la contraparte. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Según Quintero (2018), la doctrina clasifica a las partes en: partes originales e intervinientes, principales y secundarias, permanentes y transitorias o incidentales, necesarias y voluntarias, forzadas y espontáneas, simples y múltiples o plurales, con interés propio o sin él. El concepto específico que se agrega como diferencia al género próximo “pluralidad de partes” para definir al litisconsorcio, es precisamente el consorcio.

Al respecto del litisconsorcio facultativo o voluntario, el Consejo de Estado de Colombia mediante resolución ha indicado: el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su

presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa (Colombia. Consejo de Estado, 2021)

El litisconsorcio será facultativo cuando, por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto, resultase económico reunirlos en un solo proceso, y conveniente resolver sus cuestiones de una sola sentencia. En este caso, los litis consortes serán considerados litigantes autónomos frente, al contrario. Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. La regla en el litisconsorcio facultativo es entonces que cada litis consorte mantiene su legitimación procesal propia e independiente y su actitud frente al proceso no puede beneficiar ni perjudicar a los demás (Sistema Argentino de Información Jurídica, 2013).

Al referirnos al Litis consorcio o Litis consorte es necesario en principio referirse al principio de la dualidad de posiciones como aquel principio que se refiere a la presencia de dos posiciones; aquel principio no fija su mirada en una parte en particular sino a una posición como tal, es una garantía constitucional que ampara a “todas las personas” que litiguen pluralmente en una posición dual de partes al no desampararlas a causa precisamente de la pluralidad de sujetos que acudan al proceso.

En relación al litisconsorcio activo como pasivo, se hace necesario indicar que en torno al mismo esta figura tiene la característica de ser necesario y facultativo; a que se refiere la norma, la jurisprudencia y demás textos legales al referirse al litisconsorcio necesario, se refiere desde un punto de vista exigible, es decir, lo impone la ley, tiene su naturaleza jurídica que nace de la resolución jurídica causa de la pretensión, las actuaciones de los individuos llamados por la ley a comparecer no pueden ser individuales: ejemplo; los herederos del causante que reclaman una indemnización laboral o pago de haberes labores, en cambio, el litisconsorcio facultativo es aquel en donde la representación de un derecho discutido no recae o se debe exigir solo a un determinado grupo, bastará que quien pretenda la adjudicación de un derecho realice su petición encausando a la persona o personas que tienen la facultad de acuerdo a la norma de hacer frente al reconocimiento de ese derecho, ejemplo: las demandas laborales presentadas en contra del gerente general, administrador, jefe inmediato.

El artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, establece las diferentes excepciones previas que puede establecer el demandado como mecanismo de defensa, entre esas excepciones previas se encuentra la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio diferenciándose de la incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante ya que esta última se refiere a la ausencia de requisitos legales tales como; ser mayor de edad, capacidad legal para

comparecer a juicio, mientras que el primero se alinea exclusivamente a la conformación correcta de requirentes o demandados alrededor de un derecho solicitado o hecho no correspondido, escenario que no alcanza a la figura de los litisconsortes facultativos por ser esta independiente, es decir, un hecho alegado por una de las partes constituidas a través del litisconsorcio facultativo, no beneficia ni perjudica a la otra u otras partes procesales. Sus actos son independientes.

## CONCLUSIONES

En la conformación del litisconsorcio facultativo, cada una de las partes que integran el proceso actúa de forma autónoma, de modo que los actos procesales realizados por uno de los litisconsortes no generan efectos jurídicos directos sobre los demás. Esto significa que, si uno de ellos decide allanarse a la demanda, otro opta por no contestarla, y un tercero presenta una o varias excepciones, dichas actuaciones son evaluadas de manera individual y producen consecuencias únicamente para quien las ejecuta. Esta independencia en la conducta procesal es uno de los rasgos esenciales del litisconsorcio facultativo, en contraposición al necesario, donde se exige unidad procesal.

El litisconsorcio facultativo surge por la libre voluntad de las partes, quienes deciden conformarlo en virtud de la conexidad fáctica o jurídica entre sus pretensiones, sin que exista un mandato legal que obligue a su constitución conjunta. En este contexto, no se configura una sentencia inhibitoria, ya que no hay una exigencia de integración obligatoria que limite la continuidad del proceso. A diferencia de lo que ocurre en el litisconsorcio necesario, en el cual la ausencia de uno de los sujetos impide una decisión válida de fondo, y por ende puede generar una sentencia meramente formal, el litisconsorcio facultativo permite que el juez se pronuncie materialmente sobre cada situación jurídica planteada.

En consecuencia, dentro del marco del litisconsorcio facultativo, no resulta procedente la interposición de la excepción previa por incompleta conformación del litisconsorcio, ya que no se trata de una obligación legal sino de una opción procesal. Por último, es importante señalar que, mientras en el litisconsorcio necesario la sentencia debe tener un pronunciamiento uniforme y vinculante para todos los sujetos procesales, en el litisconsorcio facultativo el juez puede dictar decisiones diferenciadas, ajustadas a las particularidades de cada litisconsorte, respetando así la individualidad de las pretensiones y defensas formuladas en el proceso.

## REFERENCIAS

Chiovenda, J. (2020). Principios de derecho procesal civil. Tomo I. Reus S.A.

Colombia. Consejo de Estado. (2021). Intervención litis consorcial – Modalidades. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-2009-00073-01\(38341\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).pdf)

Couture, E. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. 3era. Ed. Roque Depalma.

Devis Echandía, H. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2da. Ed. Temis.

Devis Echandía, H. (2012). Teoría general del proceso. 3er. Ed. Editorial Universidad.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General del Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N. 58. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>

Ecuador. Corte Constitucional. (2015). Sentencia No. 099-15-SEP-CC. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxZmM1NTQ4Yi-0yMTdiLTQzNmYtYmIzYS00YTc2OWNiNzYzMzUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxZmM1NTQ4Yi-0yMTdiLTQzNmYtYmIzYS00YTc2OWNiNzYzMzUucGRmJ30=)

Ecuador. Corte Nacional. (2014). Juicio 43-2012. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_civil/2014/43-2012.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2014/43-2012.pdf)

Fuentes-Águila, M. R., Castellanos-Fuentes, P. E., Bedón-Garzón, R. P., & Ávila-Urdaneta, J. G. (2025). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comentada, concordada, anotada y con reflexiones teórico-prácticas. Parte I*. Editorial UMET.

Hernández, R., Fernández Collado C. & Baptista Lucio P. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. Capítulo 1: Metodología de la Investigación. McGraw Hill Education.

Marina-Méndez, C., & Pozo-Tarupi, C. D. (2021). Hermenéutica jurídica: Una alternativa para la comprensión del derecho como práctica social interpretativa. *Iustitia Socialis*, 6(1), 677. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i1.1522>

Medina-Peña, R., & Torres-Espinoza, J. J. (Coord.) (2024). *El neoconstitucionalismo en la protección de los nuevos derechos*. Sophia Editions.

Moreno, J. (2016). Lección: cómo hacer una demanda. <https://almacenederecho.org/leccion-como-hacer-una-demanda#:~:text=La%20causa%20de%20pedir%20no,la%20ley%20a%20su%20favor>

Palacios Morillo, V. I. (2021). La formación del abogado en Ecuador valoración desde los presupuestos procesales y materiales del proceso. *Conrado*, 17(79), 365–371. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442021000200365&script=sci\\_art-text&lng=en](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442021000200365&script=sci_art-text&lng=en)

Quintero, B. H. (2018). El litisconsorcio. *Estudios De Derecho*, 28(75), 169–188. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.334423>

Sistema Argentino de Información Jurídica. (2013). Sumario de fallo, Litisconsorcio facultativo. <https://www.saij.gob.ar/litisconsorcio-facultativo-suv0001450/123456789-0abc-defg0541-000vsoiramus>

### **Conflictos de interés:**

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

### **Contribución de los autores:**

Ingrid Joselyne Diaz-Basurto, Geoconda del Rocío García-Sánchez, Deinier Ros-Álvarez: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.